

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA
DTE. JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ VALERA
DDO. SEGUROS DEL ESTADO S.A
RAD. No. 20 001 40 03 001 2020 00218 01

1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la accionada SEGUROS DEL ESTADO SA, contra la sentencia del VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020), proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, siendo accionante JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ VALERA

Es competente este Despacho acorde a lo establecido en el Decreto 2591 del 1991.

2. HECHOS RELEVANTES.

Argumentó el accionante que fue víctima de un accidente de tránsito el día 21 de diciembre de 2019, donde resultó lesionado con fractura de Tibia, debido a ello pretende ser beneficiario de la indemnización por incapacidad permanente cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.

Agrega el accionante que, por lo anteriormente expuesto, decidió instaurar ante la Compañía de Seguros del Estado un derecho de petición el 8 de julio 2020, para que asumiera los gastos de honorarios para la calificación de pérdida de la capacidad laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, a lo cual la citada Compañía no respondió.

3. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, mediante sentencia del VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), decide lo siguiente: *“Primero-. Conceder el amparo constitucional invocado mediante la presente acción de tutela, con el fin de proteger el derecho fundamental a la seguridad social del señor JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ VALERA, conculcado por*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo-. En consecuencia, ordénese a SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a valorar y emitir en primera instancia, dictamen relacionado con la determinación del porcentaje y origen de las lesiones padecidas por GUTÉRREZ VALERA, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 21 de diciembre de 2019. En el evento de que el aludido señor JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ VALERA, no esté de acuerdo con la calificación de la PCL por ellos emitida, deberá la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., sufragar los gastos que demande la práctica del prenombrado dictamen, ante la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Tercero-. Prevenir a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta que dio origen a la presente acción de tutela. ...”

4. LA IMPUGNACIÓN.

La accionada SEGUROS DEL ESTADO SA., impugna la decisión proferida en primera instancia, una vez es notificado al no estar de acuerdo con la decisión proferida.

LOS ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada en tiempo presentó impugnación, alegando entre otros argumentos los que aquí sintetizan, así:

I. SEGUROS DEL ESTADO NO ES UNA ENTIDAD COMPETENTE PARA EMITIR DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Seguros del Estado S.A, es una persona jurídica de derecho privado, cuya actividad económica se resume en seguros generales. De conformidad con lo anterior, Seguros del Estado S.A, no es una empresa del Sistema de Seguridad Social en Salud. En materia de SOAT solo es un administrador de recursos.

Por lo anteriormente señalado seguros del Estado SA no cuenta con un grupo interdisciplinario de médicos facultados para emitir dictamen de perdida de capacidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

laboral, ni esta autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme a lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto -Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001, solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados). Las administradoras de Riesgos laborales y las empresas prestadoras del servicio de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Así mismo el artículo 17 de la ley 1562 de 2012, establece que quienes deben asumir el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales.

II. FALTA DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIA COMO REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela en un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas en torno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a reemplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional. Así mismo, el accionante no ha presentado ninguna reclamación formal a la compañía acerca de este amparo en el pago de honorarios de la Junta regional de calificación de invalidez de SANTANDER, saltándose por ende el derecho de petición acudiendo a este recurso sin ninguna justificación fundamental.

La acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata no es admisible que una persona a la cual le están presuntamente vulnerando sus derechos espere más de 17 meses para acudir a la acción de tutela, La corte ha considerado el principio de inmediatez como presupuesto procesal del ejercicio de la acción de tutela, ésta debe instaurarse dentro de un plazo razonable a ponderarse por el juez, no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, refiriéndose a derechos fundamentales, retarde la petición de protección, acudiendo un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y propiciador de inmediato. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Es pues, el operador judicial quién debe, acordé con las especificidades que adviertan en el proceso, definir si la solicitud de amparo resulta oportuna y no implica una trasgresión innecesaria e inaceptable de la seguridad jurídica.

Sin embargo, este margen de apreciación judicial no depende de la exclusiva voluntad del funcionario a quien se solicite el amparo, pues la Corte ha señalado, por vía de su jurisprudencia, unos criterios que le permiten al juez del caso determinar si está ante una demanda que se ajusta o desconoce el principio de inmediatez”

Otra exigencia procesal omitió el juzgado distancia al momento de examinar la procedencia de la acción de tutela, es el principio de subsidiariedad, el cual fue consagrado en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución, al establecer que el mecanismo de amparo sólo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa, salvo que se interrogue como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En representación de la entidad demandada, solicito señor juez de amparo revocar su decisión de primera instancia y declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, como fundamento de mi oposición manifiesto que este tipo de controversias han de ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios establecidos en la legislación, los cuales no han sido empleados en el caso concreto por la accionante, razón por la que la acción intentada no se encontraría llamada prosperar debido a la inexistencia de un perjuicio irremediable que autorice la actuación solicitada por vía de tutela, ni mucho menos la violación de un derecho fundamental.

El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señalados por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. La relación entre la accionante y seguros del Estado S.A, deviene del contrato de seguros SOAT regulado por el código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado frente a los amparos que reconocen, por ello, obligarnos a calificar la pérdida de capacidad laboral o pagar los honorarios a la Junta regional, se constituye en una actuación fuera del marco legal y contractual. toda vez que no existe norma alguna que expresamente indilgue a las aseguradoras que expiden el SOAT, dicha obligación.”

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver es si fue acertada o no la decisión del a quo en acceder a la protección de los derechos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

fundamentales del accionante JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ VALERA, y como consecuencia de ello, haber ordenado a SEGUROS DEL ESTADO S.A, a valorar y emitir en primera instancia, dictamen relacionado con la determinación del porcentaje y origen de las lesiones padecidas por GUTIÉRREZ VALERA, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de diciembre de 2019; o si por el contrario procede la revocatoria de la sentencia emitida y en su lugar negar el amparo solicitado.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Política Artículo 86, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306- 1992.

La Acción de Tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir perjuicios irremediables; pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por encontrar situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante a través de la tutela pretende que se ampare su derecho fundamental de PETICIÓN, por considerarlo vulnerado por la empresa accionada, toda vez, que el 8 de julio 2020 presentó un derecho de petición ante la Compañía de Seguros del Estado para que asumiera los gastos de honorarios para la calificación de pérdida de la capacidad laboral, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y a la presente fecha no ha obtenido respuesta alguna.

La accionada en su impugnación, solicita que el fallo de primera instancia sea revocado, teniendo de presente que el accionante no ha presentado ninguna reclamación formal a la compañía acerca de este amparo en el pago de honorarios de la Junta regional de calificación de invalidez de SANTANDER, saltándose por ende el derecho de petición acudiendo a este recurso sin ninguna justificación fundamental.

Lo anterior, sumado al argumento aducido y sustentado de que Seguros del Estado S.A. no es una entidad competente para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral y por no haberse demostrado la inmediatez y subsidiaria requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Procedencia de la acción de tutela contra particulares, como es el caso de las entidades financieras y aseguradoras. Reiteración de jurisprudencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela no solo protege los derechos fundamentales que “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, sino también se predica del actuar de los particulares, siempre y cuando: i) estos se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; ii) la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; o iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 estableció los casos en que procede la acción de tutela contra particulares. A saber:

“ARTICULO 42.-Procedencia. *La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos.

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-007 de 2015, indicó que la acción de tutela procede contra particulares cuando:

“estos asumen la prestación de un servicio público o detentan una posición de autoridad desde la cual producen un desequilibrio a una relación en principio entre iguales, circunstancia que conduce a la extinción del carácter horizontal de la igualdad que por presunción impera entre los particulares, llegando a vulnerar desde esa posición (con tendencia vertical) los derechos de los otros individuos”

Actividad aseguradora y la protección de derechos fundamentales en relación con ésta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

La Carta Política del Estado colombiano permite la libertad contractual y la autonomía privada en materia de contratación, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites del bien común¹, atendiendo a “*los principios del respeto por la dignidad humana, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general sobre el privado, los cuales deben regir en Colombia como Estado Social de Derecho (Art.1º)*”².

No obstante, lo anterior, el Artículo 335 de la Constitución Política determina que:

*“[L]as actividades financiera, bursátil, **aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de **interés público** y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Esta Corporación ha sostenido que la Constitución Política no estableció que las actividades aseguradoras presten un servicio público, pero sí que estas traen inmersas un interés público que propende por el bienestar de la comunidad. Por esta razón, las conductas desplegadas por estos establecimientos pueden verse limitada en su ejercicio “*cuando están de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general*”³.

La sentencia T-517 de 2006 en relación con los límites a las actividades desempeñadas por las entidades financieras y aseguradoras ha afirmado:

“Desde este punto de vista, la regulación jurídica de la actividad de los seguros, aun cuando forma parte del derecho privado y del comercial, ofrece aspectos que no corresponden exactamente a los principios que caracterizan estos ordenamientos. Uno de ellos, y especialmente en cuanto interesa a la materia bajo examen, se refiere a la intensidad de la regulación legal de la contratación propia de los seguros, que por tratarse

¹ Artículo 333 de la Constitución Política.

² Sentencia T- 117 de 2016.

³ Sentencias T-517 de 2006 y T-919 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

de una actividad calificada por el constituyente como de interés público, habilita al legislador para regular en mayor grado los requisitos y procedimientos a que deben ceñirse los contratantes, sin que ello signifique que se eliminen de un todo principio inherente a la contratación privada.

De allí se debe partir: del interés público que reviste la actividad aseguradora, cimentado en los fines que como operación económica persigue y en la protección de la parte más débil (asegurado y beneficiario) de la relación contractual.”

En la misma Sentencia esta Corte estableció que los usuarios de las entidades financieras se encuentran en un estado de indefensión frente a ellas, dado que, están en una situación de debilidad manifiesta, pues “*no puede defenderse ante la agresión de sus derechos*”⁴. Además, agregó que esta libertad contractual que les fue otorgada no puede ejercerse de manera arbitraria.

Normativa sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente emana de accidentes de tránsito

El Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios de salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es por ello, que debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, se previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, para los vehículos automotores “*cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados*”⁵.

De conformidad con el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016 el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella la pérdida de capacidad laboral.

⁴ Sentencia T-1008 de 1999.

⁵ Art. 42 de la Ley 769 de 2002, modificada por las Leyes 903 de 2004 y 1005 de 2006.

En el mismo sentido se puede consultar el Decreto 663 de 1993, que actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 192 inciso 1°.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

En lo concerniente a las normas que le son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, estas se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993, el cual regula el tema de seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Es importante aclarar que, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio.

El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito y establece que:

*“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, la indemnización por incapacidad permanente, es entendida como *“el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”*. Cabe agregar que, el artículo 2.6.1.4.2.8 del mismo decreto, dicta que la cuantía máxima con la cual se podrá indemnizar la víctima de un accidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

de tránsito, será de 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se determinará de acuerdo con las tablas de invalidez dispuestas para ello.

El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.”

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte,** y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
- 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.***
- 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

4. *Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*
5. *Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*
6. *Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*
7. *Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*
8. *Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Se concluye que, para acceder a la *indemnización por incapacidad permanente* amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CASO CONCRETO.

Para el despacho la decisión adoptada por el a quo en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020 fue acertada en la medida que, por disposición legal, las Compañías de Seguros, como la aquí encartada, deben valorar y emitir en primera instancia el dictamen de pérdida de la capacidad laboral cuando la invalidez provenga de un accidente de tránsito y se pida su valoración con ocasión a un seguro obligatorio de accidente de tránsito “SOAT”. Así mismo, está en la obligación legal de asumir el costo de los honorarios que deba sufragar por el dictamen que deba emitir la junta regional de calificación, si el valorado impugna el que en primera instancia emita.

En esta instancia, no se acoge la impugnación presentada por la accionada, en primer lugar, teniendo de presente toda la argumentación que antecede, adicional a que, contrario a lo que se manifiesta en la impugnación, si está acreditado dentro del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

plenario la presentación del derecho de petición en la cual se pide “calificar mi pérdida de la capacidad laboral con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 21 de diciembre de 2019...”. Petición que la propia accionada, en la contestación de la acción constitucional de la referencia, manifiesta haber dado respuesta, de la cual no milita prueba que acredite tal afirmación, por lo que mal haría esta Dependencia judicial desconocer la presentación de la petición a la accionada.

Por otro lado, tampoco es de recibo afirmar que “Seguros del Estado S.A. no es una entidad competente para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral”, por lo anotado en precedencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, obligación que recae, según la norma citada, en las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, para determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud previó un seguro obligatorio de accidentes de tránsito “SOAT” para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional, el cual tiene como objetivo amparar la muerte o las lesiones corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, como lo son los peatones, pasajeros o conductores.

El SOAT establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales. Para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que para el caso objeto de estudio sería la entidad accionada Seguros del Estado S.A., compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del accionante.

Debido a la importancia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues es el que va a determinar el monto de la indemnización, podrá ser impugnado ante la Junta Regional de Calificación de invalidez y de persistir la inconformidad podrá ser apelado ante la Junta Nacional.

Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.

En consecuencia, de lo anterior es pertinente confirma el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar por haber sido acertada la decisión del A quo, al denegar la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal De Valledupar, Cesar, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ VALERA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

E.C.C.C.
OF. 1550-1553

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 09 de octubre de 2020.
OFICIO N°. 1550

SEÑOR.
JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ VALERA
reclamacionessoat@hotmail.com
VALLEDUPAR – CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-001-2020-00218-01.
ACCIONANTE: JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ VALERA.
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal De Valledupar, Cesar, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ VALERA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 09 de octubre de 2020.
OFICIO N°. 1551

SEÑORES.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
contactenos@segurosdelestado.com
VALLEDUPAR – CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-001-2020-00218-01.
ACCIONANTE: JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ VALERA.
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal De Valledupar, Cesar, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ VALERA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 09 de octubre de 2020.
OFICIO N.º. 1552

SEÑORES.
SALUD TOTAL E.P.S.
VALLEDUPAR – CESAR

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-001-2020-00218-01.
ACCIONANTE: JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ VALERA.
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal De Valledupar, Cesar, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ VALERA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

VALLEDUPAR, 09 de octubre de 2020.
OFICIO N°. 1553

DOCTORA.
ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez Primero Civil Municipal de Valledupar
J01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA- IMPUGNACIÓN.
RADICADO No: 20001-40-03-001-2020-00218-01.
ACCIONANTE: JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ VALERA.
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS.

SE LE COMUNICA QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal De Valledupar, Cesar, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la presente acción de tutela promovida por JUAN BAUTISTA GUTIÉRREZ VALERA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
Secretaria.